“Por el cual se sustituye el Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de reglamentar parcialmente el artículo 310, el artículo 311 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019”

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 señala que “La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social”.

Que la misma norma, modificada por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones” dentro de sus principios orientadores, define que en desarrollo de los artículos 16, 20 y 67 de la Constitución Nacional el Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: La libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. Adicionalmente el Estado establecerá programas para que la población de los estratos menos favorecidos y la población rural tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet y contenidos informáticos y de educación integral.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para, entre otros fines, promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

Que le corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 1978 de 2019, la administración del régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente.

Que la Ley 1955 de 2019 “Por el (sic) cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad” introdujo modificaciones a las obligaciones de hacer como mecanismo de pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales, para focalizar el uso de estas obligaciones como mecanismo eficiente para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que beneficie principalmente a la población pobre, vulnerable, en zonas rurales y apartadas, así como a instituciones oficiales como bibliotecas, escuelas y centros de salud, e, igualmente, permitan la prestación de redes de emergencias.

Que el numeral 7 del artículo 194 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019, autoriza al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para establecer obligaciones de hacer como forma de pago de la contraprestación económica por el otorgamiento o renovación de los permisos de uso del espectro radioeléctrico, para ampliar la calidad, capacidad y cobertura del servicio de telecomunicaciones que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud, bibliotecas públicas e instituciones educativas, así como prestar redes de emergencias.

Que el artículo 10 de la Ley 1978 de 2019 modifica el artículo 13 de la Ley 1341 de 2009 y autoriza el pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico, hasta en un 60 %, mediante obligaciones de hacer, para ampliar la cobertura del servicio, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas, en escuelas públicas ubicadas en zonas rurales y otras instituciones oficiales como centros de salud y bibliotecas públicas, así como para prestar redes de emergencias.

Que el parágrafo 3 del artículo 14 la Ley 1369 de 2009, adicionado por el artículo 311 de la Ley 1955 de 2019, autoriza el pago de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales así como el pago del valor para su inscripción en el Registro de Operadores Postales o renovar su inscripción, mediante la ejecución de obligaciones de hacer, que permitan masificar el acceso universal a Internet en todo el territorio nacional, a través del aprovechamiento de las redes postales, que beneficie a población pobre y vulnerable, o en zonas apartadas.

Que de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2049, es objeto y función del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional.

Que en consideración de lo anterior, es necesario fijar los criterios para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación y verificación, de las obligaciones de hacer que deberán ejecutarse mediante proyectos que permitan masificar el acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, como mecanismo de pago de las contraprestaciones antes citadas.

Que en consecuencia de lo anterior, se sustituirá el Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo 1. *Sustitución del Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto* 1078 de 2015.** El presente Decreto sustituye el Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá el siguiente texto:

**“TÍTULO 15**

**CRITERIOS PARA LA FORMULACIÓN, PRESENTACIÓN, AUTORIZACIÓN, EJECUCIÓN, CUANTIFICACIÓN DE LA INVERSIÓN Y VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE HACER**

**Artículo 2.2.15.1. *Objeto*.** La presente sección reglamenta las condiciones para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación y verificación de las obligaciones de hacer que deberán ejecutarse mediante proyectos que permitan masificar el acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, como mecanismo de pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales, así como del pago del valor para su inscripción en el Registro de Operadores Postales o para renovar su inscripción.

**Artículo 2.2.15.2. *Responsabilidad para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación y verificación de las obligaciones de hacer.*** Para la ejecución del objeto del presente título, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Determinar, dentro del marco de sus funciones, los eventos en los que establece o autoriza la ejecución de obligaciones de hacer, las cuales, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019, deberán permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones.

2. Identificar y determinar los proyectos específicos de interés público, respecto de los cuales podrán ejecutarse obligaciones de hacer, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019, para permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones.

3. Recibir, analizar y verificar la viabilidad de ejecución, los efectos sociales, ambientales, poblacionales y económicos, de forma previa a la autorización de los proyectos para la realización de obligaciones de hacer que presenten por iniciativa propia los potenciales ejecutores de las obligaciones de hacer. Estos proyectos deberán corresponder a las finalidades establecidas en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019.

4. Establecer en los actos administrativos que autoricen la ejecución de las obligaciones de hacer las condiciones y obligaciones precisas y claras, incluyendo entre otros, los indicadores, resultados, condiciones de cumplimiento y periodicidad de presentación de informes de ejecución de las mismas.

5. Determinar el valor de las inversiones que podrán ser objeto de ejecución a través de obligaciones de hacer y determinar el valor máximo a reconocer por cada una, de manera previa a la autorización de la ejecución de las obligaciones de hacer.

6. Autorizar, a través de acto administrativo motivado, la ejecución de las obligaciones de hacer.

7. Designar una supervisión o interventoría técnica, administrativa y financiera que garantice la transparencia y cumplimiento de las obligaciones de hacer.

8. Elaborar la metodología y procedimientos para la formulación, presentación, aprobación, cuantificación y verificación de las obligaciones de hacer.

9. Cuantificar las inversiones realizadas mediante obligaciones de hacer y determinar el valor a reconocer, de acuerdo con los costos y soportes que fundamentan el acto de autorización de la ejecución de la obligación de hacer y los documentos que evidencien las inversiones, costos de operación y mantenimiento efectivamente realizados por el ejecutor de la obligación de hacer. El reconocimiento económico será realizado mediante acto administrativo.

10. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de hacer, de acuerdo con las condiciones definidas en el acto administrativo que autoriza su ejecución.

11. Adelantar los procedimientos administrativos, y demás acciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las condiciones definidas en el acto administrativo que autoriza la ejecución de las obligaciones de hacer.

12. Adoptar mediante Resolución la metodología y procedimiento para la formulación, presentación, autorización, ejecución, cuantificación y verificación de las obligaciones de hacer, que incluya el procedimiento a surtir al interior de la Entidad para dar cumplimiento al presente Decreto.

**Artículo 2.2.15.3.** ***Oferta oficiosa de proyectos para ejecutar obligaciones de hacer.*** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá disponer proyectos susceptibles de ser ejecutados mediante obligaciones de hacer como mecanismo de pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico y de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales, así como del pago del valor para su inscripción en el Registro de Operadores Postales o para renovar su inscripción, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019. Estos proyectos deberán permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones.

**Parágrafo:** Las obligaciones de hacer podrán definirse como mecanismo de pago de hasta el 60 % del valor de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico en el acto administrativo que otorga o renueva el permiso de uso del espectro radioeléctrico.

**Artículo 2.2.15.4. *Presentación de proyectos para la ejecución de obligaciones de hacer*.** Los asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico y los operadores de servicios postales, podrán presentar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones propuestas para la ejecución de obligaciones de hacer que, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 ,modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 deberán permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones, y contendrán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Identificación de la comunidad a beneficiar y la necesidad pública a satisfacer, en la cual deberá precisarse la relación del proyecto con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 o el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009, modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019, para permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones; la eficiencia de ejecutar el mecanismo de obligaciones de hacer para la satisfacción de la necesidad en el caso concreto; y la manifestación de que la ejecución de la obligación de hacer no constituye, directa o indirectamente, un mecanismo para sustituir el cumplimiento de las obligaciones de inversión, de cobertura o de despliegue de red asociadas al permiso de uso del espectro radioeléctrico o las condiciones asociadas a la habilitación para la prestación de servicios postales.

2. Los antecedentes, estudios técnicos, económicos y ambientales, que soportan el proyecto.

3. Las especificaciones detalladas del proyecto, sus actividades, indicadores, metas y el servicio a proveer a través de la ejecución de la obligación de hacer.

4. El cronograma de ejecución del proyecto, para cada una de las fases en que se desarrollará. La fase de inversión e inicio de implementación no podrá exceder un (1) año contado desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo que autoriza la obligación de hacer, que será expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En todo caso, el plazo total del proyecto será indicado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el acto administrativo que autoriza la ejecución de la obligación de hacer.

5. El valor del proyecto con la desagregación de todas las inversiones necesarias, incluyendo, pero sin limitarse a, los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento en que incurrirá; con la indicación de la fuente de financiación de cada uno de esos valores.

Deberá detallarse el monto que se propone sea reconocido como pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico o como pago de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales o pago del valor para su inscripción en el Registro de Operadores Postales o para renovar su inscripción. Cada uno de los ítems que componen la determinación del valor a reconocerse mediante la ejecución de la obligación de hacer deberá contar con soportes documentales que permitan determinar su razonabilidad y precio de mercado.

**Parágrafo.**El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá solicitar la información adicional que sea necesaria para soportar el análisis del proyecto que permita determinar la procedencia de su ejecución.

**Artículo 2.2.15.5. *Autorización de la ejecución de obligaciones de hacer.*** Para autorizar la ejecución de obligaciones de hacer, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, recibirá, analizará y verificará la viabilidad de ejecución, el efecto social, ambiental, poblacional y económico del proyecto propuesto. En todo caso, de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 194 de la Ley 1753 de 2015 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 14 de la Ley 1369 de 2009 modificado por el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019, el proyecto deberá permitir la ampliación del acceso y servicio universal a los servicios de telecomunicaciones. En ningún caso podrá autorizarse la ejecución de obligaciones que constituyan, directa o indirectamente, un mecanismo para sustituir el cumplimiento de las obligaciones de inversión, de cobertura o de despliegue de red asociadas al permiso de uso del espectro radioeléctrico o a la habilitación para la prestación de servicios postales.

El acto de autorización deberá detallar las garantías que deberán constituirse para amparar el cumplimiento del proyecto y los demás riesgos asociados cuyo cubrimiento se estime necesario. Igualmente, deberá indicarse el monto máximo que será reconocido como pago de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico o como pago de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales o como pago del valor para su inscripción en el Registro de Operadores Postales o del valor para renovar su inscripción.

La autorización de obligaciones de hacer no excluye la posibilidad de que el valor de la contraprestación económica por el uso del espectro radioeléctrico o del valor de la contraprestación periódica a cargo de los operadores de servicios postales o del valor de su inscripción en el Registro de Operadores Postales o del valor para renovar su inscripción, sea pagado en dinero al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En este caso, se realizará la indexación del valor de la contraprestación económica al año en que se efectuará el pago y se pagarán los intereses de mora a que haya lugar, contados desde el momento en que se hizo exigible el pago de la contraprestación respectiva.

En la Resolución de que trata el numeral 12 del artículo 2.2.15.2. del presente Decreto, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones indicará los plazos y condiciones específicas de la formulación, presentación, aprobación, ejecución, cuantificación y verificación de los proyectos respectivos.

**Parágrafo:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1369 de 2011, modificado por el artículo 311 de la Ley 1955 de 2019, la ejecución de las obligaciones de hacer por parte de los operadores postales, no implica la modificación de la clasificación legal de los servicios postales para los cuales se encuentra habilitado. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio. El operador postal que sea ejecutor de una obligación de hacer únicamente podrá proveer el servicio de telecomunicaciones objeto de la autorización de la respectiva obligación. La provisión de cualquier otro servicio de telecomunicaciones estará sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en la Ley 1341 de 2009, entre ellas, la inscripción en el Registro Único de TIC y el pago de la contraprestación periódica de que trata el artículo 36 de esta Ley.

**Artículo****2.2.15.6. *Responsabilidad de los ejecutores de las obligaciones de hacer.***Las obligaciones de hacer son de resultado y se ejecutan por cuenta y riesgo de los asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico y de los operadores de servicios postales, a los que se les haya otorgado la autorización de ejecución de obligaciones de hacer, quienes deberán mantener indemne al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no reconocerán valores o costos que superen el valor máximo indicado en el acto de autorización de la ejecución de la obligación de hacer. Cualquier modificación o adición al proyecto deberá ser informada y autorizada previamente mediante acto administrativo por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 2.2.15.7. *Colaboración de los ejecutores de las obligaciones de hacer*.** La cuantificación de las inversiones y la verificación del cumplimiento de las obligaciones de hacer deberá contar con la colaboración necesaria de los asignatarios de permisos de uso del espectro radioeléctrico y de los operadores de servicios postales, a los que se les haya otorgado la autorización de ejecución de obligaciones de hacer, para adelantar verificaciones en sus instalaciones, en campo o a través de otros medios que se definan para tal fin, y podrá realizarse de manera parcial, en cualquier momento, dentro del tiempo de ejecución de los proyectos asociados a la obligación de hacer, o de manera total, una vez finalizado el plazo para el cumplimiento de la obligación de hacer.

**Artículo 2.2.15.8. *Cuantificación de las Obligaciones de Hacer*.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Promoción de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, efectuará la cuantificación de las inversiones realizadas mediante obligaciones de hacer de acuerdo con los costos y soportes que fundamentan el acto de autorización de la ejecución de la obligación de hacer y los documentos que evidencien las inversiones, costos de operación y mantenimiento efectivamente realizados por el ejecutor de la obligación de hacer.

La cuantificación de las inversiones a reconocer, asociadas al cumplimiento de las obligaciones de hacer, se hará de acuerdo con la metodología de que trata el numeral 12 del artículo 2.2.15.2. del presente Decreto y tendrá en cuenta todos los documentos que soportan el acto administrativo que autoriza la obligación de hacer, toda la información y soportes administrativos, jurídicos, técnicos, financieros, fiscales y contables, que le sean requeridos al ejecutor de la obligación de hacer, dentro del término establecido y de acuerdo con el cronograma aprobado, y todos los documentos que hacen parte de la formulación del proyecto. Los documentos que no sean aportados oportunamente por el ejecutor de la obligación de hacer no serán considerados para efectos de realizar la cuantificación de las inversiones realizadas mediante la obligación de hacer.

**Artículo 2.2.15.9. *Vigilancia y control*.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, verificará el cumplimiento y ejecución de las obligaciones de hacer.

Cuando se haya incumplido la ejecución de la obligación de hacer, no se cuente con los soportes de las inversiones realizadas, se hayan realizado inversiones que no tengan relación directa con la ejecución de la obligación de hacer o no correspondan al proyecto autorizado y, en general, cuando se determine que no se ejecutaron la totalidad de recursos indicados en el acto que autoriza la ejecución de la obligación de hacer, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Dirección de Vigilancia y Control, efectuará la vigilancia del pago en dinero de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de la indexación correspondiente y los intereses de mora.”

**Artículo 2. *Vigencia*.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sustituye el Título 15 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Bogotá D.C:, a los

**LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

**Y LAS COMUNICACIONES,**

**SYLVIA CONSTAÍN**